

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Providencia:** Sentencia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-31-03-005-2021-00226-00  
**Accionante:** Importadora Ibagué S.A.S  
**Accionado:** Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué

**Tema a Tratar:** **Del Debido Proceso:** La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales anteriormente mencionados, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: **i) Defecto Orgánico;** **(ii) Defecto Procedimental Absoluto;** **(iii) Defecto Fáctico.** Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como **Defecto Sustantivo**, el cual en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Importadora Ibagué S.A.S** contra el **Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué**.

**II. ANTECEDENTES:**

**Importadora Ibagué S.A.S** promovió la presente acción de tutela contra el **Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué** a efectos de obtener las siguientes

### **III. PRETENSIONES:**

Ordenar al accionado **Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué**, dejar sin efecto ni valor jurídico las providencias judiciales fechadas 16 de marzo y 6 de julio de 2021, donde profiere el Mandamiento de Pago y se resuelve el recurso de reposición contra éste, proferidos dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por JOSE NELSON CRUZ BONILLA en contra de su representado IMPORTADORA IBAGUÉ S.A.S., por ser esta violatoria de los derechos fundamentales de éste, tal como se expuso en la presente acción.

### **IV. HECHOS:**

Indica el accionante - **Importadora Ibagué S.A.S** - que el Señor **José Nelson Cruz Bonilla**, radico en la ciudad de Ibagué Tolima, a través de apoderado judicial, el día 1º de octubre de 2018, demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de IMPORTADORA IBAGUÉ S.A.S., la cual correspondió por reparto al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSITORIO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ, a la cual se le dio trámite bajo el radicado 73001418900420180034500. La demanda ejecutiva, se fundamentó en el pago de unas facturas que se habían emitido en razón a unos supuestos cánones de arrendamiento cobrados a la compañía que represento.

Reseña que el referido Despacho de conocimiento, Libro Mandamiento Ejecutivo de Pago, en contra de la demandada compañía, el día 23 de octubre de 2018. Adicional al Mandamiento Ejecutivo, se decretaron medidas cautelares, las cuales se solicitaron junto con el escrito de demanda. A través de auto de fecha 6 de diciembre de 2018, se dispuso adicionar el mandamiento de pago con fundamento en lo establecido en el Art. 463 del C.G.P., por la presentación de unas nuevas facturas.

El JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSITORIO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ, tramito la demanda hasta el día 4 de noviembre de

2020, fecha en la que se declaró con “Falta de Competencia”, por el factor cuantía, en razón a una solicitud de acumulación de otras facturas presentadas para el cobro por el demandante. Así las cosas, el expediente fue remitido a la oficina de reparto de la ciudad de Ibagué, para ser repartido ante los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Ibagué. El expediente fue repartido al aquí accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, donde se tramita bajo el radicado 73001400300120210002400. El citado Despacho Judicial, a través de Auto de fecha 9 de febrero de 2021, dispuso inadmitir la demanda, en razón a la ilegibilidad de las facturas que fueron presentadas con el escrito ejecutivo. La demanda fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término establecido, aportando una copia de las facturas que se presentaban para el cobro.

El día 16 de marzo de 2021, el accionado Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, libro mandamiento ejecutivo de pago en favor del demandante JOSE NELSON CRUZ BONILLA y en contra de la compañía que represento legalmente, únicamente por las nuevas facturas presentadas por la parte demandante en escrito de fecha 23 de octubre de 2020, esto es los números 129, 131 de 2018; 137, 141, 143, 151, 152, 153, 155, 156, 162, 170, 171, 172 de 2019. En relación con las facturas sobre las que se había librado mandamiento ejecutivo de pago por parte del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSITORIO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ, no se avoco conocimiento, ni se hizo mención alguna sobre ellas.

Contra el auto que libro mandamiento de pago con base en las facturas presentadas, dentro del término legal, a través de apoderada judicial se interpuso recurso de reposición por parte de nuestra compañía, bajo la premisa de la existencia de argumentos que hacen tránsito a excepciones previas y en razón a lo establecido en el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., se debían alegar vía recurso de reposición sobre el mandamiento de pago. Los argumentos expuestos como sustento del recurso, dentro de otros se fundaban en la falta de exigibilidad de las facturas presentadas para el cobro por el ejecutante, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto Reglamentario

el 3327 del 3 de septiembre de 2009, específicamente en el Art. 4º y el numeral 5º del Artículo 5º.

Lo anterior pese a que a través de escrito de fecha 24 de septiembre de 2020 dirigido al aquí demandante JOSE NELSON CRUZ BONILLA al correo electrónico slsrepresentaciones95@hotmail.com, cuyo asunto refiere: Solicitud Aplicación y Cumplimiento del Art. 4º del Decreto 3327 de 2009, donde básicamente se requiere al aquí demandante para que le dé cumplimiento a su deber legal, a efectos de validar la presentación de las facturas. Del recurso interpuesto se corrió el traslado establecido en la norma procesal correspondiente, termino dentro del cual el ejecutante se pronunció, sin que acreditara o explicara la razón jurídica, por la que no le dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4 y en el Numeral 5º del Artículo 5º del Decreto Reglamentario 3327 del 2009.

A través de proveído de fecha 27 de mayo de 2021, el Despacho aquí accionado dispuso previo a decidir el recurso de reposición interpuesto, requerir a la parte ejecutante, para que allegara el original de las facturas presentadas para el cobro teniendo en cuenta que por la parte demandante se había aceptado, reposaban en su poder y no habían sido presentadas al demandado para su cobro. El día 4 de junio de 2021, el apoderado de la parte ejecutante aportó 13 facturas en original, dando cuenta del flagrante incumplimiento al contenido de la Ley 1231 de 2008 y Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, porque no justificó por qué las facturas no fueron presentadas en original ante el deudor para su pago o rechazo y porque no se le remitieron las copias de las mismas.

El recurso de reposición formulado fue resuelto por el Despacho Judicial aquí accionado, a través de providencia de fecha 6 de julio de 2021, negando la reposición solicitada y por ende confirmando el mandamiento de pago proferido. Es precisamente ésta providencia fechada 6 de julio de 2021, la que se acusa de infractora de las garantías fundamentales de la persona jurídica que represento legalmente, por las razones jurídicas y fácticas que se

expondrán en el correspondiente acápite de “FUNDAMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL”.

Es del caso precisar desde este momento, que la providencia que se acusa de trasgresora de derechos, es proferida dentro de un juicio ejecutivo y por expresa prohibición del Art. 438 del C.G.P., no es susceptible de apelación. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta por el Honorable Juez de Tutela, que el incumplimiento de los requisitos legales del Título Ejecutivo, que se alegan en el recurso, no pueden ser discutido en el curso de proceso judicial, ni reconocido por el Juez de conocimiento en providencia que resuelva las excepciones a proponer, puesto que el Art. 430 *Ibidem*, lo prohíbe expresamente.

Adicionalmente se avizora, que en la providencia que se acusa trasgresora de derechos, el Despacho accionado, ya adopta una posición definitiva en relación con la aplicación de la normatividad que debe emplear con relación al presente asunto.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Por auto de fecha del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente tutela y se ordenó según los artículos 16 y 19 del Decreto 2591, comunicarle a los accionados y a los terceros interesados la iniciación de esta acción, para que si a bien lo tienen se pronuncien en el término de dos (2) día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, las cuales lo hicieron de conformidad.

El ***Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué***, en réplica de la acción indicó, que no se vislumbra vulneración alguna ya que el proceso ejecutivo ha sido tramitado con forme al Código General del Proceso.

***José Nelson Cruz Bonilla*** ni su apoderado a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su contra,

guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

## **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

## **VII. CONSIDERACIONES:**

### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Se vulnera el derecho al Debido Proceso por parte del Juzgado accionado?*

### ***3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

#### ***3.1. De la Acción de Tutela y el Debido Proceso:***

Conforme al mandato contenido en el artículo 86 de la Carta Magna, la Corte Constitucional ha dispuesto una doctrina acerca de la procedencia de la acción de tutela contra las providencias expedidas por las autoridades judiciales. En un comienzo, esta atribución tuvo fundamento en los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, dichas disposiciones fueron declaradas inexecutable en la sentencia C-543 de 1992, en la cual se consideró que valores como la seguridad jurídica y la cosa juzgada son relevantes en nuestro sistema normativo y justifican la intangibilidad de las decisiones judiciales. No

obstante lo anterior, en esa misma providencia se advirtió que ciertos actos no gozan de esas cualidades y que, por tanto, frente a *actuaciones de hecho* la acción de tutela sí procede para proteger los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte Constitucional agrupó el enunciado dogmático “*vía de hecho*”, previsto en cada una de las sentencias en donde se declaró que la tutela era procedente frente a una actuación judicial anómala, e ideó los *criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*. Éstos constituyen pautas que soportan una plataforma teórica general de la acción de tutela contra actuaciones jurisdiccionales y, por tanto, constituyen el trasfondo de las causas que pueden generar la violación de la Constitución, por la vulneración de los derechos fundamentales en la cotidianidad de las prácticas judiciales.

La nueva enunciación de tal doctrina ha llevado, en últimas, a redefinir el concepto de *vía de hecho*, declarado como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de una fundamentación legal y con la suficiente envergadura para concernir al juez constitucional. En su lugar, con la formulación de los *criterios*, se han sistematizado y racionalizado las causales o defectos con base en un mismo origen: la penetración de la Constitución y los derechos fundamentales en la rutina judicial.

Pues bien, conforme a los anteriores presupuestos y como recapitulación de las diferentes decisiones adoptadas, se ha identificado y congregado a los criterios en seis apartados que ha definido de la siguiente manera:

**(i) Defecto Sustantivo, Orgánico o Procedimental:** *La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.*

**(ii) Defecto Fáctico:** Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

**(iii) Error Inducido o por Consecuencia:** En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

**(iv) Decisión Sin Motivación:** Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

**(v) Desconocimiento del Precedente:** En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

**(vi) Vulneración Directa de la Constitución:** Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, lo esencial para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de una sentencia judicial, es la concurrencia de tres situaciones:

**(i) El cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad,**

(ii) *La existencia de alguna o algunas de las causales genéricas establecidas por la Corte Constitucional para hacer procedente el amparo como tal y,*

(iii) *El requisito sine que non, consistente en la necesidad de intervención del Juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental.*

La parte actora, alega que en este caso *sub examine* hay una violación a sus derechos fundamentales por parte del Juzgado accionado, dentro de proceso ejecutivo N° 2021-00024-00, promovido por **José Nelson Cruz Bonilla** contra **Importadora Ibagué**, porque no se debió haber librado mandamiento de pago ante la falta de exigibilidad de las facturas presentadas para el cobro por el ejecutante, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto Reglamentario el 3327 del 3 de septiembre de 2009, específicamente en el Art. 4° y el numeral 5° del Artículo 5°.

Es evidente que lo pretendido por el peticionario del amparo, es anteponer su propio criterio al de la autoridad cuestionada y atacar por esta vía, la decisión que considera lo desfavoreció finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela que, dada su naturaleza excepcional, no fue creada para erigirse como una instancia más dentro de los Juicios ni como escenario para debatir la posición que la autoridad judicial, sin arbitrariedades, en su legítimo entendimiento y autonomía, asuma frente a determinada situación.

Sobre el asunto la honorable Corte Constitucional ha dicho:

“Comparta o no, (esta corporación) el análisis (...) efectuado por los juzgadores accionados, el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquellos a quienes fueron adversos, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de

jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo” CSJ STC, 15 feb 2011 rad 01404–01, reiterado entre muchas otras en STC, 24 Sep. 2013, rad • 02137–00, STC1558–2015, STC4705–2016, y STC 6001–2017, 3 May. Rad. 01009–00).

De una revisión e inspección a las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo promovido por **José Nelson Cruz Bonilla** contra **Importadora Ibagué** radicado N° 73001-40-03-001-2021-00024-00, el día 16 de marzo de 2021, el accionado Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, libro mandamiento ejecutivo de pago, contra dicho proveído se interpuso el respectivo recurso de reposición, el cual fue resuelto el pasado 6 de julio del mismo año, negando el mismo. A su vez se presentaron excepción de mérito como la denominada “Falta de aceptación de las facturas presentadas para el cobro”, la cual se le corrió el respectivo traslado a su contraparte el pasado 3 de agosto, quien dentro del término se pronunció.

Ahora más allá de que se comparta los argumentos de la juez de instancia frente a la decisión que resolvió el recurso de reposición, no resulta caprichoso, ni arbitrario y mucho menos producto carece de una fundamentación legal, esta decisión resulta plausible a la luz de la ley 1231 de 2008 en lo atienen a la aceptación de las facturas.

Empero de lo anterior, es evidente que las excepciones de fondo atacan la existencia del título y la aceptación de las facturas las cuales serán resultas en la respectiva sentencia. Adicional a ello, el juez tiene la facultad de ejercer un control de legalidad sobre el mandamiento ejecutivo en la sentencia.

En cuanto a la facultad oficiosa de volver sobre el título ejecutivo complejo en el fallo la sala de Casación Civil de la Corte Suprema en Sentencia STC14164–2017, de 11 de septiembre de 2017, rad. 00358–01, explico:

“(...) se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no solo del antiguo estatuto procesal civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esa corte recientemente explico:

“(...) relativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, si es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia (...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta sala precisó en CSJ STC 18432-2016, 15 DE DIC. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículo 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente han realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudados, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse

mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4, 11, 42-2 y 430 inciso 1 ejusdem er sobre el titulo institucionales enantes aludidos (...).”

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipulo lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinado que presentada la demanda acompañada de documento que presente merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el titulo que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem(...).”

“Y es que, como la jurisprudencia de esta sala lo pregono en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino mas bien se convierte en un deber para que se logre “la igualdad real de las

partes” (artículo 4 y 42-2 del Código General del Proceso) y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 11 ibidem) (...)”

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: todo juzgador, sin hesitación alguna, (...) si esta habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, Maxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 superior) (...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la potestad - deber que tiene los operadores judiciales de revisar de oficio el título ejecutivo a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2021-02414-00, en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) sobre esta temática, la sala ha indicado que la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se

encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

Así las cosas, no se podría argumentar que la conducta del Juzgado haya atentado contra los derechos fundamentales del petente en relación con orden de apremio y mucho menos con la negación del recurso, pues las etapas procesales para decidir sobre los títulos valores aún no han terminado, como se explicó anteriormente.

### **3.2. Conclusión:**

Por todo lo anterior, este Despacho, tras efectuar a las actuaciones procesales el examen y la evaluación correspondiente, advierte que la presente acción no resulta procedente. Así las cosas, y ante lo anterior, es suficiente lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia para denegar el amparo de tutela deprecado por ***Importadora Ibagué S.A.S.***

### **VII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **VIII. RESUELVE:**

**1. Negar** el amparo de tutela solicitado por ***Importadora Ibagué S.A.S*** contra el ***Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué***, de conformidad con la parte motiva.

**2. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**3. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a

efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**